

## CAPITULO XV.

### De las facultades del Congreso.

( Artículo 72 de la Constitución )

« El Congreso tiene facultad

« I Para admitir nuevos Estados ó territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion. »

Esta facultad habrá de ejercerse cuando alguna entidad no perteneciente á la Federacion mexicana solicite ser admitida en ella

« II. Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política. »

La condicion de los territorios, de los cuales no hay ya mas que uno, el de la Baja-California es verdaderamente anómala y penosa. Viviendo bajo la tutela de los poderes federales sufren todos los inconvenientes del centralismo, y su administracion interior debe resentirse de la dependencia de un centro excesivamente lejano. El Congreso tiene facultad de erigirlos en Estados tan pronto como los territorios tengan la poblacion y elementos necesarios de existencia independiente; de manera que, propiamente hablando, el Congreso tiene la facultad de

juzar si esa poblacion y esos elementos son los requeridos; pero existiendo aquella y estos no puede rehusarse á erigir el territorio en Estado.

« III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de  
 « los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta  
 « mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios  
 « para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las  
 « legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo ten-  
 « drá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los  
 « Estados. »

La facultad del Congreso en el caso que expresa esta frac-  
 cion del artículo 70, es la misma que respecto de la anterior.  
 El Congreso juzga si hay la poblacion y elementos correspon-  
 dientes á la solicitud del nuevo Estado, y habiéndolos no puede  
 dejar de acceder á la ereccion del Estado; pero necesita, ade-  
 mas, oír lo que expongan las legislaturas de los Estados, de  
 cuyo territorio se trate, porque la ereccion del nuevo Estado  
 pudiera causar una desmembracion tal del ya existente, que lo  
 redujera á la incapacidad de seguir subsistiendo como Estado  
 independiente, en cuyo caso no podria accederse á la solicitud  
 de erigir uno nuevo. La resolucion del Congreso acerca de la  
 solicitud y de los informes del Estado ó Estados de cuyo terri-  
 torio se trate, se somete á la decision de las legislaturas de los  
 demas Estados de la Federacion que tienen un derecho claro  
 y evidente de intervenir, supuesto que ellos son las partes in-  
 tegrantes de la Union y deben considerar hasta qué punto  
 puede interesar á esta la desmembracion de uno ó mas Estados,  
 que es consiguiente á la ereccion del nuevo. El respeto á la  
 soberanía de los Estados exigió la ratificacion de la mayoría  
 de las legislaturas como una taxativa á la facultad concedida  
 al Congreso, para evitar que pueda decretar indebidamente la  
 mutilacion de un Estado.

« IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Esta-  
 « dos, terminando las diferencias que entre ellos se susciten so-  
 « bre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando  
 « esas diferencias tengan un carácter contencioso. »

tracion, y en la imposicion de contribuciones se encuentra el mas importante origen de la aprobacion ó del disgusto del pueblo.

No es, sin duda, este el lugar mas conveniente para estudiar todas las cuestiones relativas á contribuciones; pero que por lo ménos sea lícito manifestar que las contribuciones excesivas empobrecen á los pueblos, matan á la industria y sofocan al comercio y á los capitales pequeños, haciendo odiosos á los gobiernos y dando aliciente y aun algun fundamento de justicia á las ocultaciones y á los fraudes: á los fraudes que influyen poderosamente on los pueblos, acostumbrándolos á no considerar la moralidad en el cumplimiento de las obligaciones como la base del crédito y como el cumplimiento de un deber para con la sociedad y para con el hombre. Es una verdad universalmente reconocida, que las contribuciones excesivas léjos de aumentar los ingresos en el erario los disminuyen considerablemente. Y ademas de todo esto, el exceso en las contribuciones constituye un agravio á la justicia y al derecho individual: si el hombre tiene la obligacion de contribuir á los gastos públicos, su obligacion tiene tambien un límite, y es aquel en que la contribucion lo perjudica, porque se asocia con los demas hombres, no para ser perjudicado, sino por el contrario, favorecido. Así es que las contribuciones nunca deben exceder del término ó límite que el legislador conceptúe que es soportable para las diversas clases de los contribuyentes

¿Cómo se conoce ese límite? Con la simple observacion del resultado de las contribuciones existentes y de la opinion pública. Este criterio es el mas seguro. Si él demuestra que las contribuciones no pueden llegar al valor que representa el presupuesto, la razon natural y la conciencia exigen que el presupuesto se disminuya hasta donde sea necesario, porque es en verdad preferible carecer de algo en la administracion pública, á crear deficientes y deudas que aumentan año por año hasta acabar con el crédito público, y poner en peligro á las instituciones y á los gobiernos.

Como las necesidades de la sociedad y de los hombres son

constantemente mudables, y aun en las que son perpetuas hay diferencia en su mayor ó menor grado, el presupuesto de gastos y las contribuciones para cubrirlo son tambien mudables, y por esto la constitucion previene que cada año se forme el presupuesto y cada año se determinen las contribuciones. Este trabajo repetido anualmente acabará por producir el verdadero acierto en tan difícil como delicada materia.

No siempre bastan los recursos ordinarios para las atenciones urgentes ó tal vez imprevistas de la sociedad, y en esos casos es indispensable ocurrir al crédito para procurárselos; mas como en tales circunstancias la urgencia ó la gravedad de ellas suelen inspirar la imposicion de gravámenes que serian insoportables y dañosos para la República, la constitucion ha evitado el daño y la precipitacion que pudiera originarlo, dando en la fraccion VIII facultad al Congreso: « Para dar bases « bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre « el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos emprésti- « tos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. » La constitucion ha sido tan rigurosa en este punto, que dispone que el Congreso no solamente dé las bases para que el ejecutivo celebre el empréstito, sino que ha de aprobarlo despues.

La fraccion IX da facultad al Congreso: « Para expedir « aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por « medio de bases generales, que en el comercio de Estado á « Estado se establezcan restricciones onerosas. » Reputan los economistas la cuestion de aranceles sobre el comercio exterior, como una de las mas graves é interesantes para las naciones, y lo es en verdad, porque tanto afectan á los productos del erario los aranceles, como al desarrollo del comercio y de la industria nacional: pueden influir hasta en la civilizacion de los pueblos y en sus relaciones exteriores. Deben por lo mismo ser obra del legislador, quien tiene para acertar, el concurso del ejecutivo y los datos y noticias que este le ha de proporcionar.

La facultad de impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones

onerosas es no solo justa, sino necesaria para conservar la buena armonía entre los Estados que forman la Federación mexicana. Las restricciones onerosas á que se refiere la IX fraccion del artículo 72 de la constitucion, son aquellas que por el gravámen que produzcan puedan afectar, perjudicándola, á la produccion y al comercio de otro Estado. Es evidente que si la Federación se convirtiera en perjuicio para alguno ó algunos Estados, ellos tendrían el derecho de reclamar y hasta de separarse de una asociacion perjudicial. Para evitar este mal, así como las reclamaciones que habria necesidad de resolver y que pudieran afectar hasta la soberanía de los mismos Estados, la justicia y la conveniencia política exigieron que se facultara al Congreso para impedir esas restricciones onerosas; pero esto se ha de verificar por medio de bases generales y no de otra manera particular, porque habria sido constituir al Congreso en poder judicial, peligro que la constitucion ha querido evitar cuidadosamente

Como una consecuencia de las ideas expresadas, la fraccion X faculta al Congreso: « Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil » Todo lo que tienda á favorecer al comercio y las transacciones mercantiles, es en bien y provecho de la República, porque el comercio es la sangre de los pueblos, que anima y vivifica todas las producciones. Si el Congreso federal no estableciera las bases generales de la legislacion mercantil, cada Estado podria establecerlas, supuesto que, segun una declaracion constitucional, todo lo que no se encarga á los poderes de la Federación, queda á cargo de los Estados. Estableciendo cada uno de ellos las bases referidas, seria no solo posible, sino acaso necesario, que la legislacion fuera diversa en cada Estado, tal vez aun contradictoria en un Estado respecto de otro, y la legislacion caeria en un caos que haria sumamente difícil, si no es que imposible, toda operacion mercantil. El resultado de esto seria la parálisis del comercio, que es tan perjudicial á los pueblos, que suele ser el síntoma de una postracion de muerte.

Si el Congreso es quien debe decretar el presupuesto de gas-

tos y las contribuciones necesarias para cubrirlo, nada es mas natural que la facultad que da al mismo Congreso la fraccion XI: « Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion; « señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones. »

¿Se ha de ejercer esta facultad solamente por medio del presupuesto? No, sin duda alguna, porque la necesidad ó conveniencia de crear ó de suprimir un empleo puede surgir fuera del período de sesiones en que el Congreso sé ocupa en el exámen y votacion del presupuesto. Le corresponde la creacion ó supresion de los empleos, y la provision de ellos al ejecutivo, á no ser en el caso de que otra cosa determine el Congreso, atendiendo á las razones que exijan la creacion del empleo.

La fraccion XII faculta al Congreso: « Para ratificar los « nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros, agen- « tes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de « hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del « ejército y armada nacional. » La restriccion que se impone al ejecutivo en esta fraccion, que da al Congreso la facultad de ratificar todos esos nombramientos, es en consideracion á la alta gerarquía de los funcionarios y empleados que se expresan, todos los cuales ejercen tales funciones, que ejercidas de mala fé, pueden ser gravemente perjudiciales á la República.— Los abusos que se habian cometido por gobiernos anteriores, hicieron al legislador temer su repeticion, y como prenda de acierto en los nombramientos referidos y como garantía de moralidad, se decretó la intervencion del Congreso, quien la tendria aún sin el precepto que contiene esta fraccion respecto de los coroneles y oficiales superiores, porque tales empleos causan gastos, y todo gasto debe ser examinado y votado por el poder legislativo.

Tiene la facultad que expresa la fraccion XIII, que dice: « Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplo- « máticas que celebre el ejecutivo. » Asunto fué de larga discusion en el Congreso constituyente esta facultad, porque se pretendia por algunos de los diputados restringir las atribuciones del ejecutivo, hasta el punto de que el Congreso diese

las bases de todo tratado ó convenio. Esta idea desapareció ante la consideracion de que conocidas estas bases por la nacion contratante con México, como tenian que serlo si eran materia de discusion, la República quedaba en una posicion muy desventajosa, en que sus hombres de Estado serian impotentes é inútiles por mas patriotismo y capacidad de que estuvieran dotados. Las convenciones entraron en esta fraccion, porque el Congreso constituyente quiso evitar que pudieran imponerse en lo sucesivo gravámenes tan cuantiosos como los ha sufrido la República en algunas de esas convenciones diplomáticas, en que la hacienda pública quedaba avasallada para el pago de sumas en su mayor parte ó indebidas ó exajeradas, ó indignas de tan grandes privilegios y seguridades como otorgaban las convenciones hasta con desdoro de la dignidad nacional.

Cuando esta se encuentra humillada por la injusticia de una nacion extranjera, agotados ya todos los medios pacíficos, sin obtener el reconocimiento del derecho violado, no queda mas recurso para defenderlo y recobrarlo, que las armas; y entónces el Congreso tiene facultad, fraccion XIV. « Para declarar « la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo. » Realmente la facultad es para decretar la guerra, y en el ejercicio de esta facultad el Congreso no puede proceder sin tener á la vista los datos que ha de presentar el ejecutivo, tanto en cuanto á las causas que motiven la guerra y los trabajos impendidos para evitar este terrible mal, como en cuanto á los recursos con que se puede hacer. El acto de hacer la declaracion formal de guerra corresponde al Presidente de la República, previa la ley en que se decrete.

Suele ser conveniente y aun necesario, en casos de guerra, autorizar el curso, y por esta causa la fraccion XV autoriza al Congreso: « Para reglamentar el modo en que deban exponerse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra. »

El corso es en verdad repugnante, y la idea de autorizarlo fué severamente combatida en el Congreso constituyente, como desechada ya por las naciones civilizadas. Subsistió, sin embargo, su autorizacion, teniéndose presente que si en caso de guerra la nacion enemiga autorizaba el corso en contra de México, las represalias serian justas, y el Congreso debia tener la facultad de reglamentar el modo de expedirse las patentes de corso.

La declaracion de las presas de mar y tierra, y las disposiciones relativas al derecho marítimo, son sin duda alguna materia de las leyes respectivas, y al Congreso corresponde dictarlas.

La presencia de tropas extranjeras en el territorio nacional puede comprometer hasta la independencia de la República; por esta causa, así como porque la soberanía de un país parece que es mas solemne que nunca cuando se trata de la inviolabilidad de su territorio, debe corresponder al poder legislativo la facultad, fraccion XVI, « Para conceder ó negar la entrada « de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y con- « sentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de « un mes, en las aguas de la República. »

La presencia de tropas nacionales en territorio ajeno puede comprometer la paz de la República, y para que tome en consideracion la necesidad ó justa conveniencia de hacer salir las tropas nacionales, se dió al Congreso, fraccion XVII, facultad « Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los lí- « mites de la República, » á cuyo servicio se encuentran, y que por tal razon no deben salir de su territorio sino con algun objeto autorizado por el legislador

Este servicio no consiste en el ejercicio de la fuerza sin necesidad y sin objeto, y esa necesidad y ese objeto deben ser conocidos por el legislador, quien tiene por tales consideraciones facultad, fraccion XVIII, « Para levantar y sostener « el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su « organizacion y servicio. » La constitucion no permite á los Estados tener tropas permanentes, á las cuales considera como

las armas de la Federacion para sostener y defender con la fuerza los intereses de la Union, aquellos que tocan á todos los Estados.

Estos tienen la guardia nacional que es una de las mas bellas instituciones, porque convierte á los ciudadanos en los defensores armados de sus propios derechos. El que tiene el pueblo para armarse en guardia nacional, es el derecho natural de poseer y portar armas para su propia defensa, que la constitucion ha reconocido al individuo; es el derecho individual aplicado á la sociedad.

Así es que la guardia nacional es la defensa de los derechos del hombre y del pueblo, y el ejército, las tropas permanentes, son la fuerza colectiva de los Estados unidos en una federacion.

Por estas consideraciones, si el Congreso levanta y sostiene el ejército y la armada, y reglamenta su organizacion y servicio, respecto de la guardia nacional solamente la organiza, y reserva á los ciudadanos en cada Estado el nombramiento de jefes y oficiales. La fraccion XIX dice: « Para dar reglamentos, con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruir la, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos. » La facultad de dar estos reglamentos nace de la necesidad de que sean uniformes la disciplina, organizacion y armamento de los cuerpos armados, para que sean útiles sus servicios en el desagradable caso de que haya necesidad del uso de las armas.

En caso tal, y cuando por exigirlo así los intereses de la Federacion los Estados deban ayudar á la defensa, ha de necesitar el ejecutivo de la guardia nacional y el Congreso lo autoriza para ello, usando de la facultad que le da la fraccion XX: « Para dar su consentimiento á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria. »

Toca tambien á la Federacion, porque todos los Estados

están interesados en ella, la colonización del muy poco poblado territorio nacional. No han faltado, sin embargo, quienes opinen que sería más conveniente que cada Estado pudiera proveer á la colonización de su respectivo territorio, hallando más facilidad en este modo de proceder, que dejando lo correspondiente á la colonización á cargo de los poderes federales; pero como el descuido ó la poca inteligencia en la colonización de las fronteras de la República y de sus litorales, pudiera traer un peligro, que no por ser más ó menos remoto dejaría de serlo para la independencia nacional y la integridad del territorio, y este peligro afecta no solo á uno ó varios Estados, sino á la Union que han formado todos, es de rigurosa justicia que todos también tengan el participio debido en las leyes de colonización, y por esta causa las ha de expedir el Congreso, que se compone de los diputados de todas las partes integrantes de la Federación. No sería justo, por otra parte, conceder á unos Estados el derecho de expedir leyes de este género y negarlo á otro, ni sería prudente confiar á uno ó varios Estados lo que á todos corresponde por estar unidos. Por razones enteramente análogas á estas, el Congreso legisla sobre naturalización y ciudadanía, y fija las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos y el precio de estos, porque de no fijarlo serían ilusorias cualesquiera disposiciones, que serían eludidas ya aumentando, ó ya disminuyendo como conviniera, el precio.

Este mismo interés general y común existe respecto de las vías generales y correos. La diversidad de legislación respecto de aquellas y de estos, introduciría tal confusión y desorden, que es probable que á causa de él llegara á no haber ni caminos ni correos.

Sucede lo mismo respecto de las monedas y medidas, y la experiencia ha demostrado en el tiempo en que hubo diversidad de las primeras, que no tenían el debido curso en todos los mercados, ocasionándose con esto trabas y dificultades para el comercio y los cambios. El gobierno de una nación legisla sobre monedas y practica la amoneda, no por vía de espe-

culacion, sino para garantizar al comercio interior y exterior la legitimidad y verdadero valor de la moneda. Siendo la Federacion la que representa á los Estados y al pueblo en sus relaciones extranjeras, á ella debe corresponderle legislar en aquello que, como las monedas y las medidas, interesa á las naciones extrañas que tienen relaciones con la República

Estas facultades le fueron concedidas al Congreso en las fracciones siguientes.

« XXI Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion  
« y ciudadanía.

« XXII Para dictar leyes sobre vías generales de comuni-  
« cacion y sobre postas y correos

« XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condi-  
« ciones que esta deba tener, determinar el valor de la extran-  
« jera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

« XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocu-  
« pacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.»

La fraccion XXV faculta al Congreso: « Para conceder am-  
« nistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribu-  
« nales de la Federacion.» El ejecutivo concede indulto á los reos sentenciados por los tribunales federales, atendiendo á las circunstancias particulares de cada caso; pero conceder un indulto general, que no tiene por fundamento las circunstancias individuales sino consideraciones políticas y generales, no puede ser obra mas que del legislador; y como se refiere esta facultad á los delitos que deben juzgar los tribunales federales y no los tribunales de los Estados, es claro que al legislador federal es á quien corresponde naturalmente la concesion del indulto general ó de la amnistía.

Los servicios prestados á la patria ó á la humanidad, interesan á todas las partes integrantes de la República, patria de los mexicanos, y por esto el Congreso federal es quien concede premios y recompensas por esos servicios. Concede tambien privilegios, por tiempo limitado, á los inventores de alguna mejora, para evitar la confusion, desórden é injusticia que resultarian de que los Estados pudieran conceder tales

privilegios. Un Estado podria concederlos por una mejora á un individuo, y otros Estados á otros individuos por la misma mejora. El aliciente para los inventores y perfeccionadores seria muy corto si hubiera de restringirse á cada Estado separadamente, y sufriria un gravámen el inventor si se viera obligado á solicitar de cada Estado un privilegio, que en algunas partes le seria concedido y en otras quizá negado. Por tales consideraciones, la fraccion XXVI faculta al Congreso: « Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora. » Es esta facultad el complemento de los artículos 12 y 28 de los derechos del hombre.

Siendo prorogable el primer período de sesiones, segun el artículo 62, debe tener el Congreso facultad, fraccion XXVII: « Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias, » y no por mas de treinta dias útiles, porque pudieran unirse los dos períodos legislativos del año, supuesto que el primero, prorogable, acaba el 15 de Diciembre, lo cual repugna á la idea constitucional de no mantener en actividad constantemente al poder legislativo.

Las dos fracciones XXVIII y XXIX se refieren á facultades económicas, sin las cuales no puede existir y ser independiente un cuerpo colegiado. Dicen así.

« Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

« Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley. »

Por esta fraccion la contaduría mayor pertenece al poder legislativo, y no puede ser de otra manera. Si conforme al artículo 69, el ejecutivo ha de presentar al Congreso el presupuesto del año fiscal venidero y la cuenta del pasado, ha de ser para la revision del Congreso, y esta revision no puede hacerse, ó es absolutamente ilusoria y aun ridícula si no se glosa

la cuenta en todos sus pormenores. De la necesidad de esta glosa nace el establecimiento de la contaduría mayor, y pertenece al legislativo, porque de otra manera no habria la garantía legal de la verdad y exactitud de la glosa.

La última facultad concedida al Congreso, fracción XXX, es: « Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitucion á los poderes de la « Union. » Sin esta facultad podria llegarse á verificar el caso de que se paralizara el movimiento constitucional por falta de leyes. Tal vez no habria sido necesario expresar esta facultad porque está en la naturaleza misma de las cosas, si no lo hubiera exigido así la idea de marcar rigurosamente á los poderes constitucionales la esfera de su accion, fuera de la cual no tienen autoridad.

El exámen rápido que antecede de las facultades concedidas al Congreso, demuestra que no tiene otras mas que aquellas que se refieren á intereses generales de la Federacion, y que por tal motivo no podian confiarse á los Estados sin producir el caos. Se ve tambien, y con suma claridad, que no hay facultad ninguna de las concedidas al Congreso que no sea por su naturaleza de la esfera legislativa, y que no fuera peligroso y á veces hasta absurdo confiar á alguno de los otros poderes públicos.

Seria tal vez conveniente que algunas de esas facultades fueran ejercidas con la intervencion directa de los Estados, y acaso cuando la experiencia en tiempos normales lo haya demostrado así, se proponga alguna reforma; pero con toda seguridad puede afirmarse que no hay perjuicio ninguno para los Estados en el ejercicio de las facultades concedidas al Congreso, siempre que sus respectivos diputados se inspiren para sus resoluciones en su propia conciencia y en el interes de los mismos Estados. La buena fé y los principios de justicia son los guias mas seguros para el diputado. La constitucion no ha exigido que todos los mexicanos que obtengan tan honroso encargo sean sabios; pero ha juzgado que todos serian honra-

dos, y confió en que la honradez, la buena fé y las inspiraciones de la conciencia y de la razon natural son con el amor á la patria un criterio muy seguro para juzgar en las mas arduas cuestiones políticas.

La suspension de las sesiones en los intervalos de un período al otro de los dos anuales, favorece ademas la instruccion que corresponde al diputado tener para el ejercicio de sus augustas funciones. Durante esas suspensiones pueden recorrer sus Estados, y sobre todo, fuera de la atmósfera de preocupacion que circunda á todos los negocios tan graves é importantes como los que ocupan al poder legislativo, pueden apreciar la verdad de los hechos y templar de nuevo sus espíritus para consagrarse á la ardua tarea de legislar. Este descanso del espíritu, esa suspension del trabajo durante la cual el diputado se confunde con los demas ciudadanos, le permiten apreciar por sí mismo las circunstancias y las necesidades públicas sin el barniz con que llegan á los salones oficiales, y que suelen desfigurarlas. ¡Ojalá y este descanso, esta suspension, esta apreciacion de la verdad desnuda y sin falsos colores que la ocultan y la desnaturalizan, pudieran ponerse en práctica respecto del ejecutivo!

« Durante los recesos del Congreso de la Union, dice el artículo 73, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones »

La necesidad de que haya una diputacion permanente consiste en que hay ciertos casos urgentes, cuya resolucion no podria demorarse hasta que se reuniera el Congreso convocado á sesiones extraordinarias. Los casos en que debe intervenir la diputacion están marcados en el artículo 74, que dice:

« Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

« I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fraccion XX.

« II. Acordar por sí sola, ó á peticion del ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

« III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el artículo 85, fraccion III.

« IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta constitucion.

« V. Dictaminar sobre todos los asuntos que quedan sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de qué ocuparse.»

Tiene, ademas, la facultad de aprobar la suspension de garantías individuales en los términos que expresa el artículo 29 de la constitucion.

Califica las causas que haya para que el presidente se pueda separar del lugar de la residencia de los poderes federales ó del ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 84.

---

Adoptada la poblacion como base para las elecciones, no es fuera del lugar correspondiente la noticia que sigue del número de distritos electorales en que se dividió la República para las elecciones de diputados al 5º Congreso constitucional y que es la que puede servir de base para tal acto, por ser el resultado de los decretos y constancias oficiales de los gobernadores de los Estados.

Aguascalientes. — Se dividió en cuatro distritos electorales, por decreto del gobierno del mismo Estado, fecha 18 de Junio de 1869.....	4
Campeche. — Dividido en dos distritos electorales, segun comunicacion del gobernador de dicho Estado, fechada el 2 de Agosto de 1869.....	2
Colima. — Un solo distrito electoral, segun la comunicacion oficial del gobernador de dicho Estado, fecha 31 de Juho de 1869 ..	1
Coahuila. — Se dividió en dos distritos electorales por de-	
Al frente.....	7

	Del frente.....	7
	creto del gobierno del Estado, fecha 19 de Junio de 1869 .....	2
Chiapas.—	Se dividió en cinco distritos electorales, por decreto del gobierno del mismo, fecha 21 de Abril de 869..	5
Chihuahua.—	Dividido en cuatro distritos electorales, segun la comunicacion del mismo, fecha 30 de Julio de 1869 .....	4
Distrito federal.—	Dividido en diez distritos electorales, por decreto fecha 9 de Junio de 1869, expedido por el gobernador del mismo. ....	10
Durango.—	Dividido en cuatro distritos electorales, por decreto del gobernador del Estado, fecha 2 de Junio de 1869 .....	4
Guerrero.—	Dividido en ocho distritos electorales, por decreto del gobierno del mismo Estado, fecha 1º de Junio de 1869... ..	8
Guanajuato.—	Dividido en diez y ocho distritos electorales, por decreto fecha 31 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo. ....	18
Hidalgo.—	Dividido en once distritos electorales, por decreto fecha 8 de Junio de 1869, expedido por el gobierno del mismo .....	11
Jalisco.—	Dividido en diez y ocho distritos, por decreto fecha 19 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo .....	18
Se agregan á estos diez y ocho distritos electorales, tres en que fué dividido el de Tepic, segun la comunicacion oficial del ciudadano jefe político de dicho distrito, fecha 31 de Julio próximo pasado. ....		3
México.—	Dividido en quince distritos electorales, por decreto fecha 30 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo .....	15
Michoacan —	Dividido en quince distritos electorales, por	

	De la vuelta.....	120
	decreto del gobierno del mismo Estado, fecha 21 de Mayo de 1869.....	15
Morelos.—	Dividido en cuatro distritos electorales, segun la comunicacion oficial del ciudadano gobernador del mismo, fecha 16 de Junio de 1869.....	4
Nuevo-Leon.—	Dividido en cuatro distritos electorales, por decreto fecha 22 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo.....	4
Oaxaca.—	Dividido en quince distritos electorales, segun la disposicion del gobierno del mismo, fecha 21 de Mayo de 1869.....	15
Puebla.—	Dividido en veinte distritos electorales, conforme al decreto del gobierno del Estado, fecha 3 de Junio de 1869.....	20
Querétaro.—	Dividido en cuatro distritos electorales, por decretos del gobierno del Estado, expedidos en fecha 16 de Junio y en 21 del mismo, año de 1869.....	4
San Luis Potosí.—	Dividido en doce distritos electorales, segun la noticia oficial que la secretaría del mismo Estado remite á esta secretaría.....	12
Sinaloa.—	Dividido en cuatro distritos electorales, segun la comunicacion oficial del ciudadano gobernador de dicho Estado, dirigida al Ministerio de Gobernacion y trascrita á esta secretaría hasta el dia de ayer.....	4
Sonora.—	Dividido en tres distritos electorales, por decreto fecha 18 de Junio de 1869, expedido por el gobierno del mismo.....	3
Tabasco.—	Dividido en dos distritos electorales, segun la comunicacion oficial del gobernador de dicho Estado, fecha 29 de Junio del presente año.....	2
Tlaxcala.—	Dividido en tres distritos electorales, segun la noticia oficial remitida á la secretaría del Congreso por el gobierno de dicho Estado.....	3

	De la vuelta.....	120
	decreto del gobierno del mismo Estado, fecha 21 de Mayo de 1869.....	15
Morelos.—	Dividido en cuatro distritos electorales, segun la comunicacion oficial del ciudadano gobernador del mismo, fecha 16 de Junio de 1869.....	4
Nuevo-Leon.—	Dividido en cuatro distritos electorales, por decreto fecha 22 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo.....	4
Oaxaca.—	Dividido en quince distritos electorales, segun la disposicion del gobierno del mismo, fecha 21 de Mayo de 1869.....	15
Puebla—	Dividido en veinte distritos electorales, conforme al decreto del gobierno del Estado, fecha 3 de Junio de 1869.....	20
Querétaro.—	Dividido en cuatro distritos electorales, por decretos del gobierno del Estado, expedidos en fecha 16 de Junio y en 21 del mismo, año de 1869.....	4
San Luis Potosí.—	Dividido en doce distritos electorales, segun la noticia oficial que la secretaría del mismo Estado remite á esta secretaría.....	12
Sinaloa.—	Dividido en cuatro distritos electorales, segun la comunicacion oficial del ciudadano gobernador de dicho Estado, dirigida al Ministerio de Gobernacion y trascrita á esta secretaría hasta el dia de ayer.....	4
Sonora.—	Dividido en tres distritos electorales, por decreto fecha 18 de Junio de 1869, expedido por el gobierno del mismo.....	3
Tabasco.—	Dividido en dos distritos electorales, segun la comunicacion oficial del gobernador de dicho Estado, fecha 29 de Junio del presente año.....	2
Tlaxcala.—	Dividido en tres distritos electorales, segun la noticia oficial remitida á la secretaría del Congreso por el gobierno de dicho Estado.....	3

	Del frente.....	205
Tamaulipas. —	Dividido en tres distritos electorales, según la comunicacion oficial del gobierno del mismo, remitida á la secretaría del Congreso, fecha 26 de Julio del presente año.....	3
Veracruz. —	Dividido en once distritos electorales, conforme al decreto del gobierno del Estado, fecha 12 de Mayo de 1869.....	11
Yucatan. —	Dividido en ocho distritos electorales, conforme al decreto de 9 de Setiembre de 1867, declarada vigente en fecha 5 de Junio del presente año.....	8
Zacatecas. —	Dividido en diez distritos electorales, por decreto fecha 31 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo.....	10
Del distrito de la Baja-California. —	No se ha recibido comunicacion ni decreto alguno relativos á la division territorial para las elecciones de este año; pero siempre se ha considerado como un solo distrito electoral.....	1
	Suma total de distritos.....	<u>224</u>

México, Setiembre 8 de 1869. — *Gregorio Perez Jardón*,  
oficial mayor.